



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO**

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, CINCO
(5) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

REFERENCIA: EJECUTIVO.

RADICACIÓN: 08001-40-53-001-2019-00056-00

DEMANDANTE: ALEX JOSÉ SALTARIN NOGUERA

DEMANDADO: CLARIT ELENA CASTILLO FERNÁNDEZ

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el memorial del 9 de marzo de 2020, en dónde el ejecutante recusa a la Jueza Primera Civil Municipal de Barranquilla, por considerar que confluye en esa funcionaria judicial una causal de impedimento que la compele a separarse del conocimiento del presente litigio ejecutivo.

CONSIDERACIONES

El memorialista eleva una recusación contra la *iudex a quo* apoyándose en que «[l]a recusación [...] obedece a que por motivos de la citación de oficio que su señoría hiciera a la señora MEIRA BEATRIZ RADA MEJIA, [...], dentro del proceso referenciado, ordenada en audiencia, después del [...] testimonio de la señora FRANCIA ELENA CASTILLO FONTALVO, último testigo de la demandada, para que concurriera a la continuación de la audiencia el día 6 de febrero del 2020 a la hora fijada».

Encontrándose el promotor en desacuerdo con las determinaciones adoptadas por la funcionaria recusada, en pos de garantizar la comparecencia de dicha testigo al estrado, porque «[d]ebido a [la] inasistencia [de esa testigo], el mismo día de la audiencia del 6 de febrero de 2020, el despacho comunicó a las autoridades competentes, para que



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO**

llevaran a cabo la conducción de la testigo a la audiencia señalada para el día martes 10 de marzo de 2020 a las 2:00 pm, mediante el oficio 2019-00056, conducción ordenada a pesar de que era la primera citación que se le hacía, entre otras de oficio a la testigo, sin ser esta parte del proceso, ni vinculada por las partes procesales...», calificando esa decisión judicial como «una reacción extraña, drástica y piensa [el recusante] fuera de su competencia en ese momento 6 de febrero de 2020 en la misma audiencia, en virtud que la norma es clara» en concreto se refiere al artículo 218 del código general del proceso.

En otros párrafos del escrito analizado se expone que «[la señora MEIRA BEATRIZ RADA MEJIA fue personalmente a su despacho, el día 7 de febrero de 2020 a las 10:58 am fecha y hora que aparece en la presentación de la excusa, aunque desde su llegada al despacho debió esperar que su dependiente la pasara a usted, el escrito que llevara la testigo como excusa, y el posterior interrogatorio que le hiciera usted señora Juez, unido a la demora de ella en leer este expediente que le puso usted en sus manos, según lo manifestado por ella», sumado a que «después de la entrevista con usted, la testigo insistió en excusarse por escrito que le ayudara a elaborar su abogado, donde adujo que se le había presentado a un cliente suyo en su actividad profesional una urgencia que consistió en la entrega de documentos contables e información necesaria para el desembolso de un crédito, que por ese simple hecho, unido al incidente que tuvo en su casa el día 6 de febrero de 2020, con la demandada en este proceso, su apoderada y familiares de esta, no había asistido a la citación hecho plasmado en la excusa».

Todas esas manifestaciones desembocan en la denuncia por parte del apoderado judicial de la accionante, en el sentido que la jueza de primer grado incurrió en dos causales de impedimento que las encuadra en



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO**

amistad íntima con la abogada y familiares de la demandada y dar consejo o emitir conceptos del litigio a un testigo.

Partiendo tales quejas de las inferencias que hiciese el ejecutante a partir de comentarios de *«la testigo que [en el sentido que] [la Juez recusada] le hizo infinidad de preguntas, que fueron absueltas por ella, pero que le generaron suspicacia en virtud a que todas las preguntas iban encaminadas a tratar de desvirtuar lo que pretendía el demandante el cual era cobrar una obligación existente, y la puso a que revisara en el expediente, el que puso en sus manos, para que viera lo que decía la demandada por medio de [su] apoderada, por lo que la testigo conoce ya el trasfondo de la Litis, habiendo dado la señora Juez consejo o concepto por fuera de la actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso a un testigo»*.

Igualmente, el promotor le censura a la jueza su acuciosidad en las audiencias y en los interrogatorios que les hizo a las partes y a los testigos, cuándo relata que le pareció excesivamente inquisitiva, apuntalando el acreeador dicha opinión a partir de su experiencia de lo *«vivido en las audiencias practicadas y suspendidas, y en virtud al convencimiento de que [le] asiste la razón jurídica para un fallo favorable, independiente de su intromisión cada vez que, hacia una pregunta [el togado del actor] en el interrogatorio al demandado, y los testigos, ya que la apoderada de la demandada nunca lo hizo»*.

Aglutinado todo ello, es diáfano que a esos señalamientos que hace el demandante a las actuaciones del juzgado cognoscente le suma el hecho que al momento de entregar copias de la audiencia y grabaciones de la misma, narra que *«a [su] asistente solo le entregaron copias de las audiencias la semana pasada, las que mandó a transcribir de ello, y a su escucha observa que, en los puntos donde hizo [sus] principales*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO**

intervenciones en favor de la verdad procesal, y algunas que usted hizo, y que [le] hubiera gustado que estuvieran, no se escucha, no se grabó, fue borrado o dañado su audio al momento de su copia».

Además, el estrado aprecia que el recusante plantea una teoría de su cosecha sobre la existencia de un supuesto acuerdo para alterar la versión de la testigo cuya declaración fue ordenada oficiosamente, cuándo itera sus denuncias en su escrito aludiendo a que «...el día de la audiencia llegó [el togado del demandante] media hora antes de la hora fijada, ahora [afirma], que la demora en llegar de la apoderada de la demandada y la demandada, [porque habiendo transcurrido] más de una hora [de retraso con respecto] a la hora fijada fue que aparecieron, [obedeció] obvio [que] ellas estaban en la casa de la testigo esperando que saliera para prepararla, ese día usted llegó posterior a ellas, y sin la testigo, y molesta por este hecho, decidió ordenar su conducción de oficio ya que las partes no lo pedimos», por ello afirma estar «prevenido en defensa de los intereses de [su] cliente, y con gran pesar no [le] queda otro camino que asumir esta posición» (Ver, folios 92 a 95 Cdno P Pal).

La convivencia pacífica y el orden justo, consagrados en la constitución desarrollada en las legislaciones civil y procedimental como principios que rigen la relación entre las personas y el ordenamiento constitucional colombiano, reposan sobre la institución del tercero imparcial. Ante éste deben acudir las personas cuando no les ha sido posible resolver un conflicto por medio del entendimiento directo entre las partes, a fin de que sea el juez, con audiencia y participación de los interesados, quien diga cuáles son las normas aplicables al caso, qué hechos debidamente establecidos han de ser valorados para resolver el asunto, y cuál es, en últimas, la solución adecuada a derecho. La actuación parcializada de este funcionario daría al traste con cualquier posibilidad de lograr una decisión justa, y convertiría al Estado de



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO**

Derecho en una burla cruel para quienes se acercaran a los estrados en procura de cumplida justicia.

En desarrollo del principio de imparcialidad que debe presidir las actuaciones jurisdiccionales, la legislación procesal previó una serie de situaciones en las cuales el juez debe declararse impedido para decidir, y otras en las cuales debe juzgar hasta dónde el factor previsto en la norma está presente en su fuero interno, y cuánto puede alterar las decisiones que debe proferir para impulsar el proceso y garantizar a las partes, terceros y demás intervinientes las formas propias de cada juicio.

Las causales objetivas obligan, aunque el juez incurso en ellas internamente considere que su juicio no va a ser influido por los factores considerados en la ley; por tanto, una vez la situación es conocida, el afectado debe manifestarla para que se proceda a separarlo del conocimiento como está previsto en las normas, y el proceso no sufra retrasos ni se afecten las garantías de los artículos 28, 29, 228, 229 y 230 de la Carta Política. Si el funcionario no se declara impedido y es recusado, en «12 de las 14 causales, la prueba es por naturaleza objetiva y por tanto la cuestión de su estudio se reduce a establecer si existe o no existe prueba, pues si existe la recusación queda automáticamente probada y si ello no ocurre la recusación resultaría no probada».

Las causales subjetivas, obligan al juez a considerar la situación prevista en la ley una vez conocida su existencia respecto a uno o más de los otros sujetos intervinientes en el proceso, y a decidir si considera justificado hacer expresa manifestación de estar afectado por una de estas causales, para que el competente juzgue si procede separarlo del conocimiento; si decide no hacer la manifestación antedicha y es recusado, «la apreciación tanto del 'interés directo o indirecto' en el proceso como de la 'enemistad grave o amistad íntima' es un fenómeno que depende del criterio subjetivo del



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO**

fallador. Obsérvese que incluso las causales vienen acompañadas de adjetivos calificativos, lo cual pone de manifiesto la discrecionalidad en su apreciación».

En el caso bajo revisión, este despacho considera que si bien el memorialista esgrime dos causales de impedimento como puntales de la recusación analizada, que a no dudarlo son los motivos encumbrados en los numerales 9 y 12 del artículo 140 del código general del proceso, que tratan sobre la amistad íntima de la jueza con una de las partes y haber emitido concepto u opiniones jurídicas a un testigos sobre la materia litigiosa que en el sentir del recusante se tipifica en este caso.

Empero, es una realidad irrefutable que tales denuncias no se encuentran demostradas en autos, ya que el estrado no percibe que la Jueza *a quo* tenga comprometida su imparcialidad para juzgar ese pleito, ya que no se encuentra demostrada la configuración de algún motivo de impedimento que imponga que esa funcionaria judicial tenga que separarse del conocimiento del mismo; en efecto, al revisarse las actuaciones desbrozadas al interior del proceso, no se avizora prueba rotunda que indique que su imparcialidad se encuentra en vilo, debido a que no está acreditada la existencia de una amistad con los ribetes de íntima que compela a esa juzgadora a favorecer a una de las partes en esa contienda.

Ahora bien, en tratándose de la causal de amistad íntima de la juez con una de las partes o su apoderado judicial, no basta el simple parecer o la denuncia de la contraparte sobre el advenimiento de tal circunstancia, sino que se requiere que exista algún tipo de acto demostrativo para tener plena certeza de la existencia o tener por establecido tal lazo de amistad, porque tal como lo entiende la doctrina más autorizada en materia procedimental *«los sentimientos de amistad íntima o enemistad manifiesta deben ser abrigados siempre por el Juez; de ahí que si éste considera que por la amistad o enemistad que pueda sentir hacia una persona, su ánimo de fallador se va a*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO**

turbar, debe hacer la declaración pertinente, así la parte o su representante o apoderado respecto de quien exista esa situación anímica no se considere enemiga manifiesta o amiga íntima del funcionario. En realidad, esta causal se refiere preferentemente al juez y no a las demás personas mencionadas» (LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, Código General del Proceso. Tomo I. Parte General, Edit. Dupré, Pág. 277).

Es por ello, que al pronto se descubre que «[a] pesar del carácter eminentemente subjetivo que tienen la amistad y la enemistad, el art. 140, núm. 9, exige que una serie de hechos exteriores demuestre en forma inequívoca la existencia de esos sentimientos, o sea, que la norma no permite la fundamentación de este impedimento en la simple afirmación de la causal, sino que es necesario –sea que el juez declare el impedimento, sea que se presente la recusación- –que se indiquen los hechos en que se apoya la apreciación y, más aún, si fuere el caso, que se demuestren, por cuanto sería particularmente peligroso permitir que bastara la simple afirmación de la causal para que éste fuere viable, en especial cuando se trata de la recusación» (LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, Código General del Proceso. Tomo I. Parte General, Edit. Dupré, Pág. 278).

Agréguese a lo anterior, que «la amistad de que habla la norma no es cualquiera, debe ser íntima; es decir, que exista entre el juez y la parte, o su representante o su apoderado, una vinculación afectiva tan honda que lleven al juez a perder, o, por lo menos, a creer que puede perder la imparcialidad necesaria para fallar un proceso»; puesto «que no es lo mismo, un simple conocimiento de las personas, una amistad superficial o el trato social usual entre quienes se desenvuelven en el mismo medio, a lo que se refiere la norma, pues extremar a tal punto el criterio llevaría a que casi nunca se encontrara juez apto para fallar, debido a que –recuérdese que la causal se hizo extensiva inclusive a los apoderados- las relaciones profesionales entre abogados, el



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO**

conocimiento de los compañeros de estudios universitarios, las actividades académicas y sociales del gremio, etc., hacen que existan entre jueces y abogados un conocimiento y muchas veces una amistad superficial, que no es exactamente la que la ley tipifica como causal de impedimento o recusación porque la causal va más allá del simple conocimiento de las personas» (LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, Código General del Proceso. Tomo I. Parte General, Edit. Dupré, Pág. 278).

Justamente, es patente que esa exigencia probativa se extraña en el expediente, ya que el recusante simplemente acometió un ensayo, un parecer o cuánto mucho una teoría sobre lo que en su fuero interno considera es la presunta existencia de una amistad íntima entre la Jueza recusada con su adversaria y apoderada judicial, sin que se rastreen verdaderos hechos relevantes que exterioricen tal lazo amistoso, ni menos que tenga la connotación de «*íntimo*», no pudiéndose elucidar siquiera la presencia de una amistad superficial, debido a que la juzgadora actuó conforme a las preceptivas procesales dándole el impulso al litigio que legalmente le corresponde, no evidenciándose en la rituación de ese juicio una actitud favorecedora a favor de alguna de las partes que inclinará la balanza de la imparcialidad hacia alguno de los bandos en contienda.

Indudablemente, es diamantino que por esa orfandad de acreditación de hechos exteriores o de cimientos en que se apoye la afirmación realizada por el recusante, en el sentido de la existencia de la amistad íntima de la jueza acusada con su contraparte, detona que la recusación por esa particular causal caiga al despenadero por inexistencia del *factum* de la misma.

En lo que toca, con el segundo reparo que se hace derivar sobre la acusación sobre la jueza *a quo* por haber emitido conceptos a un testigo sobre los pormenores del litigio de marras, es relevante destacar que el foco de las



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO**

inconformidades se radican en la determinación que califica el recusante de drástica de haber ordenado la comparecencia de esa testigo por conducción de agentes de policía para que testificará en la audiencia, pero esa dialéctica no es afortunada en razón a que no se aprecia que concepto emitió, ni existe demostración cabal que la jueza recusada haya opinado en derecho sea oral o escrito en torno a la suerte o definición de la controversia judicial.

En ese contexto, el despacho avizora que contrario a lo afirmado por el memorialista, existe prueba de la inexistencia de conceptos por parte de esa funcionaria, por la potísima razón que no existe en el expediente algún documento o grabación indicativa de la emisión de tales opiniones o conceptos de orden jurídico en torno a las aristas del pleito, sumado a que se encuentra probado en autos con una manifestación esbozada por el propio recusante, en el sentido que está convencido que va a ganar el juicio y que la jueza le va a dar la razón, muy a pesar de sus desacuerdos con la forma en que se ha desenvuelto esa funcionaria en las audiencias que presidió dentro del litigio, lo que descarta la existencia del concepto jurídico emitido por esa funcionaria que incline la balanza en un sentido u otro, o que ésta tenga una opinión preconcebida sobre la definición del juicio, ya que los propios litigantes no dudan de su imparcialidad y cada cual cree en la viabilidad de sus argumentaciones, pruebas y alegaciones en pos de sus particulares intereses litigiosos.

Adicionalmente, no se puede soslayar que la causal trata sobre el hecho de haber conocido con anterioridad el juicio, ya sea como juez de primera instancia y conozca sobre la apelación, o que haya intervenido como abogado, perito o testigo; y al abrigo de esas circunstancias y calidades emitir opiniones sobre las aristas de la controversia, lo que no ocurre en este caso; porque, recuérdese que para la edificación de la causal de recusación analizada se requiere que *«cuando alguien intervino en el proceso como*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO**

apoderado, posición en la cual debía defender los intereses de la parte que representa, no podrá posteriormente, como juez, intervenir en el caso, pues su situación de fallador imparcial se verá en seria duda a causa de la posición que ocupó dentro del mismo proceso; esto ocurre también cuando se ha intervenido como agente del Ministerio Público, quien igualmente actúa en defensa de determinados intereses» (LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, Código General del Proceso. Tomo I. Parte General, Edit. Dupré, Págs. 281 a 282).

Sobre el particular, es necesario enfatizar que la jueza no estuvo escoltada de ninguna de esas calidades, ni hay probanza sobre la emisión de conceptos u opiniones sobre el litigio bajo su conocimiento, igualmente es palmar que es impotente el foco de las dolencias, cual es el hecho de la determinación de conducir al testigo renuente a acudir a la audiencia por intermedio de agentes de policía para edificar la recusación invocada, dado que esa actuación de la jueza se encuentra lejana a la configuración de una causal de impedimento o recusación.

Ciertamente, esa actitud de la jueza es reveladora de la aplicación de caros mandamientos legales que exigen la rituación celeré y el esclarecimiento de la verdad que subyacen en los litigios, comoquiera que esa actuación lejos de censurable es fiel a lo exigido en el código general del proceso, que adjudica al juez el rol de director del proceso, lo que entraña cargas, deberes y facultades, como las establecidas en los artículos 42 a 44 del C.G.P., siendo particularmente disiente el numeral 4° del artículo 42 *ibídem* que impone al juez el deber de «emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes», que es precisamente la medida que adoptó la jueza, cuándo decretó la prueba testimonial en forma oficiosa, lo que devela que esa actuación se enmarca dentro de los dictados de la norma procesal comentada.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO**

Del mismo modo, la medida de obligar al testigo renuente a comparecer a la audiencia a través de los agentes policiales, se encuentra plasmada en el numeral 1° de la norma citada, en dónde se establece que el juez debe *«dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal»* y en el numeral 2° del artículo 218 del C.G.P., que establece la obligación del juez en el caso de *«si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere pertinente»*, lo que denota que no existe un desbordamiento de las funciones por parte de la funcionaria recusada, ni existe un atisbo de parcialidad de la misma para favorecer a una de los sujetos procesales, solamente se aprecia que esas actuaciones están motivadas en el afán de la jueza de lograr la tramitación breve del juicio y de esclarecer la verdad de los hechos materia del litigio.

Ni que decir que la queja de acuciosidad que con desconfianza esgrime el recusante frente a la jueza, porque en la audiencia cuando interrogó a las partes y testigos, lejos de generar un motivo de sospecha en torno a la imparcialidad de esa juzgadora, es la aplicación de la disposición legal que le exige a los jueces tal comportamiento, que se encuentra tatuada en el artículo 221 *ibídem* que regula la práctica de los interrogatorios a los testigos aplicable al interrogatorio a las partes, que en su numeral 3° habla que *«el juez pondrá especial empeño en que el testigo sea exacto y completo»*, lo que impone tal acuciosidad, lo mismo ocurre con el interrogatorio en dónde en el artículo 203 *ídem* faculta al juez a interrogar a las partes aún de oficio.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO**

Todo lo trasuntado en precedencia, permite establecer que las causales de recusación esgrimidas van camino al fracaso, debido a la inexistencia de la acreditación cabal de las mismas.

Así las cosas, la recusación ensayada fracasa, porque se estima inexistente cualquier motivo que comprometa la parcialidad de la jueza recusada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Niéguese la recusación planteada por el señor ALEX JOSÉ SALTARIN NOGUERA; y en consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Barranquilla debe seguir conociendo del asunto de marras.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para los fines pertinentes. Oficiese por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO**

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA